Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5859/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5859/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	25 de octubre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Al 23 de agosto del año 2023, qué trámites han sido autorizados del trámite de registro de obra ejecutada en 2022 y 2023, con folio, dirección y fecha de autorización.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado a través de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos proporcionó listado de Obras Ejecutadas del año 2022 al 2023.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado toda vez que atendió la solicitud de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley.

PALABRAS CLAVE

Tramites, autorizados, registro, obra, folio, dirección, fecha.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5859/2023

En la Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5859/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074023002396,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicitamos saber al dia de hoy 23 de agosto del año 2023, que tramites han sido AUTORIZADOS del tramite de registro de obra ejecutada en 2022 y 2023.
> solicitamos folio, direccion y fecha de autorización." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074023002396 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.
>
> C. Solicitante
> PRESENTE
>
> Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.
> EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55, ó acudir al Módulo de Acceso a la información Pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta

Delegación, sito en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente La Unidad de Transparencia." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4121/2023 de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074023002396, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
Solicitamos saber al dia de hoy 23 de agosto del año 2023, que tramites han sido AUTORIZADOS del tramite de registro de obra ejecutada en 2022 y 2023. solicitamos folio, direccion y fecha de autorización.	*Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección de Desarrollo Urbano**, adscrita a la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez mediante **oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/1682/2023**, el cual se anexa al presente. (SIC)* *Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.* *Articulo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la*

	misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia ABJ/DGODSU/DDU/1682/2023 de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano y dirigido al titular de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, me permito informar que, **se localizó**, listado de Obras Ejecutadas del año 2022 al 2023, mismas que se anexan al presente.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Publica y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.
…" (sic)

c) Oficio sin número de referencia generado por la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Alcaldía BENITO JUÁREZ
ÓN GENERAL DE OBRAS DESARROLLO Y SERVICIOS URBANC
ÓN DE DESARROLLO URBANO

AÑO	FOLIO MANIFESTACIÓN	DIRECCIÓN	COLONIA	CODIGO POSTAL	TIPO DE TRAMITE	RECONSTRUCCIÓN
2022	FBJ-0555-2022	Heriberto frias # 1301	Del Valle Sur	03100	Registro de Obra Ejecutada	SI
2022	FBJ-0631-2022	Zacahuitzco # 98	Del carmen	03540	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0043-2023	Wisconsin #26	Napoles	03840	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0058-2020	Tejocotes #169	Tlacoquemecatl Del Valle	03200	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0124-2020	Cacaxtla #35	Letran Valle	03650	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0043-2023	Wisconsin #26	Napoles	03840	Registro de Obra Ejecutada	NO

Heriberto Frias #1301

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Se solicito saber que tramites de registro de obra ejecutada estan AUTORIZADOS y no contestan categoricamente, solo divagan en sus tramites que tienen ingresados, solo ocultan la informacion, queremos saber cuales de esos tramites han sido registrados a la fecha." (sic)

IV. Turno. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5859/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1891/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> En este sentido se rinden los siguientes Alegatos.

1. **En atención a su inconformidad respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en la cual manifestó:**

"Se solicitó saber que tramites de registro de obra ejecutada están AUTORIZADOS y no contestan categóricamente, solo divagan en sus trámites que tienen ingresados, solo ocultan la información, queremos saber cuáles de estos trámites han sido registrados a la fecha " (SIC).

2. **Al respecto después de hacer un análisis de sus manifestaciones se le informa que:**

Usted solicitó:

"Solicitamos saber al día de hoy 23 de agosto del año 2023, que trámites han sido AUTORIZADOS del trámite de registro de registro de obra ejecutada en 2022 y 2023." (SIC).

3. **Por lo anterior se le informa:**

Que después de hacer un nuevo análisis a la inconformidad de recurrente se informa que se reitera la respuesta primigenia, otorgada a través del similar ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UT/4121/2023 de fecha 01 de septiembre del año 2023, toda vez que dentro de la respuesta se anexo un listado con los trámites de registro de obra ejecuta del año 2022 y 2023, por lo que la información fue dada de manera clara y precisa, cubriendo en su totalidad lo requerido por el recurrente, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa debe ser sobreseído en su momento procesal oportuno.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo 1
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta

proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.
…" (sic).

VII. Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V del ordenamiento legal en cita, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La particular requirió conocer al 23 de agosto del año 2023, qué tramites han sido autorizados del trámite de registro de obra ejecutada en 2022 y 2023, con folio, dirección y fecha de autorización.

.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos proporcionó listado de Obras Ejecutadas del año 2022 al 2023, de la siguiente manera:

ÓN GENERAL DE OBRAS DESARROLLO Y SERVICIOS URBANO
ÓN DE DESARROLLO URBANO

AÑO	FOLIO MANIFESTACIÓN	DIRECCIÓN	COLONIA	CODIGO POSTAL	TIPO DE TRAMITE	RECONSTRUCCIÓN
2022	FBJ-0555-2022	Heriberto frias # 1301	Del Valle Sur	03100	Registro de Obra Ejecutada	SI
2022	FBJ-0631-2022	Zacahuitzco # 98	Del carmen	03540	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0043-2023	Wisconsin #26	Napoles	03840	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0058-2020	Tejocotes #169	Tlacoquemecatl Del Valle	03200	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0124-2020	Cacaxtla #35	Letran Valle	03650	Registro de Obra Ejecutada	NO
2023	FBJ-0043-2023	Wisconsin #26	Napoles	03840	Registro de Obra Ejecutada	NO

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración solicitó saber qué tramites de registro de obra ejecutada están autorizados y no contestan categóricamente.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el Sujeto Obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo la legalidad de la misma, informando que se anexó un listado con los trámites de registro de obra ejecuta del año 2022 y 2023, por lo que la información fue dada de manera clara y precisa, cubriendo en su totalidad lo requerido por el recurrente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074023002396** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;
…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbano** de la **Dirección de Desarrollo Urbano**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez*.

En este orden de ideas, se considera que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Así, desde respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó un listado de Obras Ejecutadas del año 2022 al 2023, desglosado por folio y dirección.

Al respecto, derivado de las constancias que integran el presente medio de impugnación, es posible advertir que el sujeto obligado, desde su respuesta inicial, dio atención al

procedimiento previsto en la Ley de la materia para la búsqueda de la información, cumpliendo con ello a los **principios de congruencia** y **exhaustividad** y proporcionando la información con la que cuenta.

Refuerza lo anterior, el criterio **02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es enuncia lo siguiente:

> "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Por lo anterior, se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que, la **exhaustividad** significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En ese sentido, atendiendo a que el sujeto obligado buscó la información requerida en los archivos de la unidad competente en la materia de la solicitud, la **respuesta otorgada** genera **certeza jurídica** de que se efectuó una búsqueda exhaustiva y adecuada de lo peticionado.

En función de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado brindó atención a la totalidad de la información solicitada de manera fundada y motivada.

En ese sentido, la Ley de la materia señala lo siguiente:

> **"Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De lo anterior se observa que la obligación de los sujetos obligados de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**.

Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto es:

> "**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

En razón de lo expuesto, se concluye que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo procedente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos de las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.